República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Informe firma conjunta

Número: IF-2026-51316943-APN-VOCXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 22 de Mayo de 2026

Referencia: SENTENCIA; EX- 2025-133598987-APN-SGAI#TFN; Finning Soluciones Mineras S.A.

En la fecha se reúne la Sala D del Tribunal Fiscal de la Nación, integrada por la Dra. Edith Viviana Gómez (Vocalía de la 10º Nominación) y la Dra. Agustina O'Donnell (Vocalía de la 11º Nominación) para resolver el Expediente EX-2025-133598987-APN-SGAI#TFN caratulado "Finning Soluciones Mineras S.A. s/apelación"

La Dra. O'Donnell dijo:

I. Finning Soluciones Mineras S.A. interpone el recurso de apelación que prevé el art. 76, inc. b) de la ley 11.683 contra la Resolución RESOL-2025-109-E-ARCA-DVRRNO#SDGOPIM, dictada el 10 de noviembre de 2025 en la División Revisión y Recursos –DR Norte de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero, en la que se determina de oficio su obligación frente al impuesto a las ganancias del periodo fiscal 2019, más intereses resarcitorios (art. 37, de la ley).

En el punto III de su presentación ante este Tribunal, denominado "*Cuestión previa. Litispendencia por conexidad. Solicita suspensión del proceso"*, pide que se suspenda el trámite de la causa en razón que ha iniciado una acción declarativa de certeza que tramita en el Juzgado Contencioso Administrativo Federal N°1, Expediente N° 36703/2025, "Finning Soluciones Mineras S.A. c/EN –ARCA Ley 20628 s/proceso de conocimiento", en la que, según dice, solicitó que se declare *"la inaplicabilidad al caso y/o inconstitucionalidad del artículo 194 de la LIG en tanto prevé el diferimiento del ajuste por inflación negativo previsto en el Título VI de la LIG…"*. Adjunta para ello copia de la demanda y de actuaciones dictadas en dicho proceso.

Afirma que entre ese proceso -iniciado con anterioridad- y la presente causa, existe identidad de partes, planteos, impuesto y periodo fiscal involucrado, lo que determina su conexidad, y explica que su *planteo de litispendencia y solicitud de suspensión* busca evitar que se dicten sentencias contradictorias.

Por otra parte, como argumento subsidiario, solicita que la suspensión se ordene por verificarse, a su entender, una cuestión prejudicial en relación con la acción declarativa promovida ante la Justicia Federal, ya que considera que la declaración de inconstitucionalidad o inaplicabilidad de las normas que allí solicitó, son presupuestos para la resolución que recaiga en la presente causa.

II. Por su parte, al contestar el traslado del recurso el Fisco Nacional, plantea la improcedencia de la

litispendencia articulada por la recurrente.

Señala que el art. 354 del CPCCN no contempla entre los efectos de la admisión de esa excepción, la suspensión del trámite del proceso, por lo que corresponde su rechazo.

Por otra parte, sostiene que el proceso judicial iniciado ante el Juzgado Contencioso Administrativo Federal tiene un objeto procesal manifiestamente distinto al presente, por lo que no existe riesgo de que se dicten sentencias contradictorias.

Hace notar que fue la propia recurrente la que sometió la cuestión a la jurisdicción de este Tribunal, que se encuentra facultado para resolverla sin necesidad de suspender el proceso ni aguardar a la decisión de la Justicia.

Por todo lo cual solicita el rechazo de la excepción, con costas.

III. Por PV-2026-50349459-APN-VOCXI#TFN se elevó el Expediente a Sala a fin de tratar la cuestión previa formulada por Finning Soluciones Mineras S.A.

IV. Analizado el planteo formulado a la luz de la documentación aportada por la recurrente y los antecedentes obrantes en este Expediente y en las actuaciones administrativas, cabe ya decir que corresponde su rechazo. Ello, en virtud de las siguientes consideraciones.

En primer lugar, no se dan en el caso los presupuestos que procesalmente configuran a la excepción de litispendencia, esto es la identidad de procesos, de partes y de causa, y prueba de ello es que mientras en sede judicial se cuestiona la validez constitucional de normativa, en proceso que tramita ante este Tribunal se dirige a merituar por via de recurso de apelación la validez y legitimidad de la Resolución RESOL-2025-109-E-ARCA-DVRRNO#SDGOPIM, que es la que determinó de oficio la obligación de Finning Soluciones Mineras S.A. frente al impuesto a las ganancias. Es así entonces imposible que la revisión de dicho acto se lleve a cabo en dos procesos distintos que es, precisamente, el fundamento de la excepción articulada.

Por otro lado, no puede perderse de vista que tal como sostuvo esta Sala al fallar en “Bronway Technology S.A.”, sentencia del 15 de noviembre de 2019, “…aún de prosperar la excepción de litispendencia, la consecuencia prevista por el art. 354 (C.P.C.C.N.) es la remisión de los autos al tribunal donde se sustancie el proceso que se declare idéntico y no la suspensión del trámite como solicita la recurrente de autos, la que resulta también por esa razón, improcedente”.

De cualquier modo, el hecho de que tramiten ante el fuero judicial actuaciones vinculadas a la materia en discusión en este Expediente no implica *per se* que este Tribunal deba suspender el proceso, sino que ello podría eventualmente evaluarse -aunque no concurran las tres identidades- por razones de conexidad, sólo si hubiera riesgo de que se dicten sentencias contradictorias en ambas causas, por el escándalo jurídico que ello podría conllevar. Pero en el caso, contrariamente a lo que sostiene la recurrente, ese riesgo tampoco existe porque los alcances de las sentencias a dictarse, por tratarse de procesos diferentes, son también distintos.

En efecto, se trata de procesos de naturaleza diversa ya que en el proceso judicial a través de una acción declarativa de certeza Finning Soluciones Mineras S.A. persigue que se disipe su incertidumbre y se declare la inconstitucionalidad, en su caso, de la forma de aplicación del ajuste por inflación en el impuesto a las ganancias en el período fiscal 2019, mientras que con la apelación deducida ante este Tribunal en los términos del art. 76, inc. b) de la ley 11.683, pretende que a partir de las pruebas que se ofrecen se analice la validez y la legitimidad de la Resolución que determinó de oficio su obligación en el mismo gravamen y período. Nada hay en dicha

norma, ni en ninguna otra aplicable al caso que imponga la prejudicialidad de un proceso sobre otro; es decir, el proceso declarativo en sede judicial no obsta a la continuidad de los trámites procesales tendientes a la determinación y cobro de la obligación fiscal, lo que incluye la instancia de la apelación ante este Tribunal Fiscal prevista en el art. 159 de la ley 11.683.

En adición a ello, la revisión de este Tribunal comprende un estudio íntegro de la cuestión, comprensiva del aspecto sancionatorio, si lo hubiera, y de la liquidación de la obligación tributaria, que en la acción judicial justamente por su objeto procesal en principio no se trata.

A ello cabe agregar que ha sido la propia recurrente la que ha instado el proceso ante este Tribunal en el marco de las garantías de competencia, independencia e imparcialidad que prevé la ley 11.683, en consonancia con el art. 8 del Pacto de San José de Costa Rica. En este sentido ha dicho la Cámara que "... la previsión contenida en la invocada en la cláusula del Pacto de San José de Costa Rica relativa a la necesaria intervención de un juez o Tribunal competente, independiente e imparcial, se exhibe plenamente satisfecha, desde que, en la especie, la intervención del Tribunal Fiscal de la Nación responde a tales exigencias" conf. "Colfax SA (TFN - 11.715-I) c/Fisco Nacional s/medida cautelar autónoma", sentencia del 12/5/2000.

Lo aquí decidido no obsta a que las partes puedan incorporar al Expediente los sucesos que acontezcan en causas judiciales que consideren de relevancia a los fines del presente litigio.

Por lo expuesto, cabe concluir que no se dan en el caso de autos circunstancias que justifiquen la declaración de litispendencia, ni la suspensión del trámite de la causa, por lo que corresponde rechazar la cuestión previa formulada por la recurrente, con costas

La Dra Gómez dijo:

Que adhiere al voto precedente.

Por ello, SE RESUELVE:

1°) Rechazar la cuestión previa formulada por Finning Soluciones Mineras S.A., con costas.

2°) Diferir la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo.

Se hace constar que esta sentencia se emite con el voto coincidente de dos Vocales Titulares de esta Sala por encontrarse en uso de licencia el Vocal Titular de la 12° Nominación (conf. art. 184 de la ley 11.183).

Regístrese y notifíquese.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.05.22 12:35:07 -03:00

Edith Viviana Gomez
Vocal
Vocalía X Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.05.22 12:37:22 -03:00

Agustina O'Donnell
Vocal
Vocalía XI Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.05.22 12:37:23 -03:00